

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C. diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-34-066-2020-00191-00
DEMANDANTE:	CF & A CONSTRUCCIONES
DEMANDADO:	CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado contra el auto del 4 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante escrito radicado el 31 de agosto de 2020, la sociedad CF & A Construcciones formuló demanda de controversias contractuales con el propósito de obtener la declaratoria de existencia de un desequilibrio contractual y los documentos correspondientes.

1.2. El 28 de enero de 2021, el despacho inadmitió la demanda con el propósito de que fuera subsanada en los siguientes puntos: i) que se enviara el correo electrónico del que trata el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; ii) que se precisara la fecha en la cual se produjo el daño con las pruebas que respalden lo señalado; iii) que se explique las normas violadas y el concepto de violación y iv) que se allegara la totalidad de las pruebas documentales que se manifestó habían sido aportadas junto con la demanda.

1.3. El 4 de marzo de 2021, el despacho dispuso rechazar la demanda al considerar que esta no había sido subsanada dentro del término establecido en la ley para tales efectos.

1.4. Inconforme con la decisión adoptada, el 9 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación al considerar que la demanda fue subsanada a tiempo y para tales efectos se envió el escrito correspondiente al correo electrónico jadm66bta@notificacionesrj.gov.co.

2. CONSIDERACIONES

Estima el despacho que debe reponerse el auto que rechazó la demanda y, en su

lugar, disponer que se realicen algunas precisiones de la demanda con base en los motivos que se exponen, a continuación:

2.1. Conforme lo dicho por el apoderado de la parte demandante, el despacho pudo constatar que se remitió el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico jadm66bta@notificacionesrj.gov.co, el cual corresponde al correo del despacho; sin embargo, la dirección electrónica dispuesta para recibir los memoriales que presenten las partes corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.2. Así las cosas, el mencionado escrito se envió a una dirección electrónica distinta de la dispuesta para tal fin; a pesar de lo anterior, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia, así como la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal se tendrá en cuenta la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante al correo electrónico jadm66bta@notificacionesrj.gov.co

2.3. Una vez verificado el mencionado escrito se advierte que se subsanó la demanda y que si bien no se explicó en el escrito de corrección las normas violadas y el concepto de violación, lo cierto es que estas obran en la demanda inicial, por lo cual es procedente admitir la demanda.

2.4. Comoquiera que la demanda fue subsanada a tiempo, el despacho considera que debe revocarse el auto que dispuso su rechazó, toda vez que la parte demandante cumplió con la carga procesal que en su momento impuso el despacho y, en consecuencia, se repondrá dicha decisión. Se destaca que no resulta necesario conceder el recurso de apelación formulado, en la medida que se accederá al recurso de reposición formulado.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 4 de marzo de 2021, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda y, en su lugar, disponer la admisión

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA presentada CF & A Construcciones.

TERCERO: Notifíquese personalmente de esta demanda al representante legal de

la Caja de la Vivienda Popular del Distrito de Bogotá, o a quienes hagan sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia y del expediente digital conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que la parte demandada conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

DECIMO: RECONOCER personería al abogado Diego Alonso Ramírez Pineda, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.070.346 y portador de la T.P. 152.160 del C.S. de la J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99cad30070042a8b79a347cbd1662c882a5e9a427eb6e0ec8b7554a4fee8653**

Documento generado en 19/01/2023 10:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2022-00370-00
DEMANDANTE:	AMBICOL SERVICES SAS
DEMANDADO:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES SAS
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva incoada por Ambicol Services SAS contra Servicios Postales Nacionales SAS.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante escrito radicado el 19 de diciembre de 2022, Ambicol Services SAS formuló demanda ejecutiva contra Servicios Postales Nacionales SAS con el propósito de que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero correspondientes las facturas que se generaron con ocasión de los contratos 061-2022, 204-2022 y 218-2022. Al respecto, se formularon las siguientes pretensiones:

“Primero. - Se libre mandamiento de pago a favor de la compañía AMBICOL SERVICES S.A.S., y en contra de la entidad pública denominada SERVICIOS POSTALES NACIONALES SAS, por las siguientes cantidades de dinero:

a. Por la suma CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$192.370.339,51) por concepto de las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en las facturas electrónicas: a) Factura Electrónica AMB-502 derivada del Contrato No. 061-2022 suscrito entre el demandante y el demandado; b) Factura Electrónica AMB-535 y; c) Factura Electrónica AMB-546; d) Factura Electrónica AMB-556; derivadas del Contrato No. 204-2022 suscrito entre el demandante y el demandado; e) Factura Electrónica AMB-548 derivadas del Contrato No. 218-2022 suscrito entre el demandante y el demandado.

b. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$3.748.331,95) por concepto de intereses moratorios correspondientes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre las sumas de dinero de las referidas facturas AMB-502, AMB-535, AMB-546, AMB-556, AMB-548 , para el periodo en que se causaron, desde que se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación, como enseguida se relacionan:

Factura de Venta No.	Contrato	Fecha de Expedición	Fecha de Vencimiento	Valor total de cada factura	Intereses de Mora	Días de Mora
AMB-502	061-2022	17/08/2022	17/09/2022	\$ 47.180.000,00	\$ 2.424.737,47	93
AMB-535	204-2022	20/10/2022	20/11/2022	\$ 5.223.900,00	\$ 113.614,02	29
AMB-546	204-2022	1/11/2022	1/12/2022	\$ 42.632.999,61	\$ 589.188,05	18
AMB-556	204-2022	21/11/2022	21/12/2022	\$ 15.843.499,90	\$ 0,00	0
AMB-548	218-2022	9/11/2022	9/12/2022	\$ 80.855.740,00	\$ 620.792,40	10
TOTAL				\$ 191.736.140	\$3.748.331,95	

Segundo. - Se condene a la compañía demandada al pago de las costas y gastos del proceso.”

1.2. Como sustento de sus pretensiones se señalaron los siguientes hechos relevantes:

1.3. Señaló que a través de carta de aceptación de oferta No. 061 de 28 de enero de 2022 la entidad pública denominada Servicios Postales Nacionales S.A. (hoy Servicios Postales Nacionales S.A.S.) aceptó la oferta del proponente Ambicol Services SAS para ejecutar un contrato cuyo objeto correspondía a control de plagas y mantenimiento de equipos.

1.4. Manifestó que Ambicol Services SAS ejecutó el contrato a cabalidad y luego de haber sido aceptadas las entregas parciales realizadas emitió las correspondientes facturas de venta.

1.5. De manera paralela señaló que mediante carta de aceptación de oferta No. 204 de 25 de agosto de 2022 la ejecutada aceptó la oferta del proponente Ambicol Services SAS para ejecutar un contrato cuyo objeto corresponde a suministro de sillas y mobiliario para necesidades operativas.

1.6. En relación con lo anterior, destacó que Ambicol Services SAS ejecutó el contrato a cabalidad y luego de haber sido aceptadas las entregas parciales emitió las correspondientes facturas de venta.

1.7. Por otro lado, aclaró que mediante carta de aceptación de oferta No. 218 de 16 de septiembre de 2022 la ejecutada aceptó la oferta del proponente Ambicol Services SAS para ejecutar el contrato cuyo objeto corresponde a: adquisición de

equipos de medición según las especificaciones del contrato interadministrativo no. 19001602h3.

1.8. Respecto de este contrato, la ejecutante consideró que se ejecutó el contrato a cabalidad y luego de haber sido aceptadas las entregas parciales realizadas emitió las correspondientes facturas de venta.

1.9. Por último, el ejecutante expuso que las facturas electrónicas relacionadas en las pretensiones de la demanda fueron aceptadas por Servicios Postales Nacionales SAS.

2. CONSIDERACIONES

Considera el despacho que debe negarse librar mandamiento de pago en el presente caso, por los motivos que se exponen, a continuación:

2.1. Título ejecutivo

Un título ejecutivo es aquel documento proveniente del deudor, del cual se puede establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo, no significa lo anterior que la prestación deba estar incorporada en un solo documento, toda vez que la pluralidad de pruebas de su existencia no se contrapone a la unidad del título ejecutivo.

Así las cosas, se observa que el artículo 422 del Código General del proceso, lo define de la siguiente manera:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

La anterior estipulación normativa, contempla los requisitos que debe contener un documento, diferente a providencia condenatoria emanada de un juez, para ser considerado título ejecutivo; es decir que:

1. Debe existir una obligación a favor del ejecutante
2. La misma debe ser expresa, clara, exigible y líquida o liquidable.
3. El documento debe provenir del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria o providencia judicial.

Al respecto el Consejo de Estado, se ha referido así:

“En efecto: Según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

*. Por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.*

*. Por **clara**: significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*. Por **exigible** se comprende o traduce cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.*

*Partiendo de esa conceptualización objetiva sobre **qué constituye título ejecutivo**¹ se examinará en las pruebas aportadas con la demanda, que con ellas, a diferencia de lo que afirma el apelante, no se integra el título ejecutivo.”²*

De ello se concluye, que no hay lugar a duda en que la norma y la jurisprudencia son concordantes en establecer unos presupuestos mínimos para que se dé la existencia del título ejecutivo y entablar la acción que nos ocupa; por lo cual, el despacho entrará a considerar más adelante sí se dan las condiciones mínimas para que se libre el mandamiento de pago solicitado.

¹ Sobre el tema, pueden consultarse, entre otros, los siguientes autos proferidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado: de 4 de mayo de 2000, Exp. 15.679. Actor: Terminal de Transporte de Medellín S. A.; de 5 de octubre de 2000, Exp. 16.868, Actor: Unión Temporal H Y M; de 30 de agosto de 2001, Exp. 20.686, Actor: José Alberto Lacoutre Cruz; de 7 de marzo de 2002, Exp. 21.035, Actor: I. S. S. y de 31 de julio de 2003, Exp. 20.685, Actor: FERROVÍAS.

² CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: María Elena Giraldo Gómez, Fecha: 15 de marzo de 2006, Actor: Fondo Especial de Vivienda Municipio de Cali.

Ahora bien, se debe señalar que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, expresamente estableció los documentos que son tenidos como título ejecutivo en la jurisdicción contencioso administrativa destacando entre otros, los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

2.2. Los requisitos de los documentos constituyentes de título ejecutivo

De la lectura del artículo 422 del Código General del Proceso conjuntamente con otras disposiciones de dicho código, así como los artículos 215 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se desprende que los títulos ejecutivos deben cumplir con ciertas características de forma, entre ellos, que sean documentos, que los mismos sean auténticos y que provengan del ejecutado o de autoridad judicial o administrativa.

Así mismo, el título debe cumplir con dos requisitos sustanciales a saber, que o contenga una obligación a favor del ejecutante y que dicha obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Al respecto y reiterando su línea jurisprudencial el Consejo de Estado³ se ha pronunciado, indicando lo siguiente:

“El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 10 de marzo de 2011, Radicado No: 38248, C.P.: Stella Conto Díaz del Castillo. En ese sentido ver también: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 23 de abril de 2013, Radicado No. 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621) C.P.: Enrique Gil Botero.

No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).

de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”

En este orden de ideas, con el objeto de establecer si en el caso bajo estudio procede librar mandamiento de pago, se verificará el cumplimiento de los aludidos requisitos, teniendo en cuenta que estamos frente a un título ejecutivo.

2.3. Caso concreto

En el caso concreto la parte ejecutante aportó los siguientes documentos para conformar el título ejecutivo complejo:

- Factura Electrónica AMB-502
- Factura Electrónica AMB-535
- Factura Electrónica AMB-546
- Factura Electrónica AMB-556
- Factura Electrónica AMB-548
- Contrato No. 061-2022
- Contrato No. 204-2022
- Contrato No. 218-2022
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Ambicol Services SAS.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Servicios Postales Nacionales SAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho advierte que en el asunto objeto de análisis se presenta una acumulación de pretensiones, toda vez que se solicita ejecutar las obligaciones provenientes de tres contratos suscritos entre las partes, a saber, contrato No. 061-2022, contrato No. 204-2022 y contrato No. 218-2022.

Ahora, al margen de la discusión referente a si procedía o no la acumulación para ejecutar en un mismo proceso las obligaciones de tres contratos diferentes, lo cierto es que no se conformó de manera debida el título ejecutivo complejo por lo que se denegará el mandamiento de pago y, en consecuencia, resulta innecesario pronunciarse sobre la acumulación.

Comoquiera que se pretende ejecutar las obligaciones dinerarias de tres contratos diferentes suscritos entre el ejecutante y el ejecutado, se analizará de manera individual si cada uno de ellos cumple con los requisitos establecidos en la ley para librar o no mandamiento de pago, iniciando el análisis correspondiente con el contrato No. 061-2022, luego con el contrato 204-2022 y, finalmente, con el contrato 218 de 2022.

De esta forma, el despacho comenzará pronunciándose respecto de si se conformó o no el título ejecutivo del contrato No. 061-2022 y la obligación dineraria que se pretende ejecutar.

Sobre el particular, se tiene que la cláusula cuarta del contrato estableció que se realizaría un único pago por el valor total del contrato, una vez culminada la prestación del servicio de desinsectación y saneamiento ambiental, previo recibido a satisfacción por parte de los clientes y aprobación por el supervisor del contrato.

Además, se estipuló en el parágrafo primero de dicha cláusula que el pago se realizaría: i) dentro de los treinta días calendario siguientes a la presentación de la factura en las instalaciones de Servicios Postales Nacionales S.A.; ii) que debía adjuntarse constancia suscrita por el supervisor del contrato en el que señale que el contratista cumplió a satisfacción de la entidad con las obligaciones pactadas; iii) la certificación del revisor fiscal o representante legal que acredite que el contratista se encuentra a paz y salvo por concepto de pago de contribuciones al Sistema Integral de Seguridad Social y de Aportes Parafiscales conforme a la Ley 789 de 2002; iv) certificación bancaria con fecha de expedición no mayor a 90 días; v) certificado y control de ejecución e vi) informe de supervisión.

La clausula séptima de dicho contrato reitera que el supervisor del contrato deberá certificar el cumplimiento del ejecutante, lo cual se constituye en un requisito previo para el pago que deba realizar la entidad.

Por otro lado, en la cláusula décimo séptima se estableció cuáles serían los documentos que harían parte integral del contrato entre ellos la propuesta y documentación para la elaboración del contrato presentada, la justificación de la necesidad aprobada por la entidad, los términos de invitación formal y sus modificaciones, así como toda la correspondencia que se surtiera durante el término de vigencia del contrato.

Revisados los documentos allegados para conformar el título ejecutivo complejo respecto del contrato No. 061-2022 se advierte que no se adjuntó la totalidad de la documentación necesaria para ello, debido a que únicamente se allegó copia del negocio y de la factura AMB-502 del 17 de agosto de 2022; sin embargo, para conformar el título ejecutivo complejo era necesario contar con lo previsto en las cláusulas cuarta y séptima del contrato, pues de lo contrario no se tendría claridad sobre la obligación, es decir, no sería clara, expresa y exigible.

En efecto, si bien es cierto que se expidió la respectiva factura y la misma fue aportada al proceso, no puede pasarse por alto que no se tiene constancia de su radicación y que según el contrato la misma debía ser pagada en el término de 30 días calendario a su presentación en las instalaciones de Servicios Postales Nacionales S.A.

Además, para la procedencia del pago no bastaba con expedir y radicar la respectiva factura, sino que esta debía acompañarse de otros documentos, los cuales fueron referidos en la cláusula cuarta del contrato y que no se aportaron en el presente caso tales como la constancia suscrita por el supervisor del contrato en la cual se señale que se cumplieron a satisfacción con las obligaciones pactadas, la certificación del revisor fiscal o representante legal que acredite que el contratista se encuentra a paz y salvo por concepto de pago de contribuciones al Sistema Integral de Seguridad Social y de Aportes Parafiscales; la certificación bancaria con fecha de expedición no mayor a 90 días; el certificado y control de ejecución, el informe de supervisión y la constancia de recibido a satisfacción por parte de la ejecutada.

De esta forma, no se tiene constancia de que la ejecutante hubiera cumplido en debida forma con la obligación en su cabeza de radicar junto con la factura los documentos necesarios para el pago.

Por otro lado, se destaca que tampoco se aportó copia de la totalidad de los documentos que integran el contrato, toda vez que no se allegaron las piezas señaladas en la cláusula décimo séptima de dicho negocio jurídico, las cuáles permitirían verificar la totalidad de las obligaciones que debían cumplir las partes con el propósito de que se librara mandamiento de pago.

Así las cosas, el despacho considera que no existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que permita la ejecución del pago previsto para el contrato No. 061-2022.

Dicho lo anterior, se pasará a analizar si es posible librar mandamiento de pago respecto de las obligaciones contenidas en el contrato 204-2022, cuyo objeto consistía en el suministro de mobiliario y sillas en las cantidades y especificaciones técnicas definidas por la entidad.

En la cláusula cuarta de dicho contrato se dispuso que se efectuarían pagos mensuales previo recibido a satisfacción y debidamente aprobados por el supervisor del contrato. Además, el parágrafo primero *ibidem* estableció que el pago se realizaría dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la factura y/o documento equivalente en las instalaciones de la ejecutada, adjuntando: i) constancia suscrita por el supervisor del contrato, en la que se señale que el contratista cumplió a satisfacción de la entidad con las obligaciones pactadas. ii) certificación expedida por el Revisor Fiscal o Representante Legal, que acredite que el contratista se encuentra a paz y salvo por concepto de pago de las contribuciones al Sistema Integral de Seguridad Social y de los Aportes Parafiscales a que haya lugar de los empleados a su cargo, adjuntando el soporte resumen de pago de la planilla única PILA iii) certificación bancaria con fecha de expedición no mayor a 90 días. d) certificado y control de ejecución; e iv) informe de supervisión.

En el numeral octavo de la cláusula quinta de dicho contrato se dispuso que era obligación del contratista radicar oportunamente la factura en la oficina dispuesta para tales efectos de 4-72, indicando si los insumos eran para la Jefatura Nacional de Almacén Especies y Franqueadoras o para la Gerencia de Proyectos Especiales, junto con los soportes exigidos, en las fechas y horarios estipulados por la Entidad, asumiendo las responsabilidades de todas las actividades relativas a la ejecución de las obligaciones establecidas en el contrato.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el ejecutante allegó copia del contrato 218 de 2022, así como de las facturas AMB-535, AMB-546, AMB-548 y AMB-556. A pesar de lo anterior, no se aportó la documentación necesaria para conformar el título ejecutivo complejo respecto el contrato 218 de 2022, debido a que, entre otras, no se cuenta con la constancia de radicación de las facturas ante la oficina de Servicios Postales Nacionales S.A.

En efecto, se tienen dudas respecto de la exigibilidad de la obligación, pues si bien es cierto que se expidieron las respectivas facturas, no puede pasarse por alto que no se tiene constancia de su radicación y que según el contrato la misma debía ser pagada en el término de 45 días calendario a su presentación en las instalaciones de Servicios Postales Nacionales S.A.

Además, para la procedencia del pago no bastaba con expedir la respectiva factura, sino que esta debía ser radicada y acompañarse de otros documentos, los cuales fueron referidos en la cláusula cuarta del contrato ya señalada previamente, elementos que son necesarios para conformar el título ejecutivo complejo y que no se aportaron en el presente caso.

De esta forma, no se tiene constancia de que la ejecutante hubiera cumplido en debida forma con la obligación en su cabeza de radicar junto con la factura los documentos necesarios para el pago, por lo cual el despacho considera que no existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible con la que pueda librarse el respectivo mandamiento de pago.

En cuanto al contrato 218-2022, cuyo objeto era la adquisición de equipos de medición según las especificaciones del contrato interadministrativo No. 19001602H3, se tiene que en su cláusula cuarta se dispuso que se efectuaría un único pago de conformidad con el Suministro de equipos de control ambiental, limpieza y saneamiento para los depósitos de archivo y bodega de archivo para la Aeronáutica Civil de Colombia acorde al contrato interadministrativo 19001602 H3 de 2019, efectivamente prestado, suministrado y debidamente aprobado por el supervisor.

De igual forma, se señaló que el pago sería efectuado dentro de los 45 días calendario siguientes a la correcta presentación de la factura en las instalaciones

de la ejecutada y que debía adjuntarse a esta: i) constancia suscrita por el supervisor del contrato, en la que se señale que el contratista cumplió a satisfacción de la entidad, con las obligaciones pactadas; ii) certificación expedida por el Revisor Fiscal o Representante Legal, que acredite que el contratista se encuentra a paz y salvo por concepto de pago de las contribuciones al Sistema Integral de Seguridad Social y de los Aportes Parafiscales a que haya lugar de los empleados a su cargo; iii) planilla de pago de parafiscales; iv) certificación bancaria con fecha de expedición no mayor a 90 días; v) informe de supervisión y vi) Certificado y Control de Ejecución.

En cuanto a los documentos que conformarían el contrato se señaló en la cláusula vigésima tercera que harían parte de este, la propuesta presentada por el contratista, el estudio previo aprobado por la entidad, el certificado de disponibilidad presupuestal expedido por el jefe nacional de presupuesto de la entidad, los términos de referencia de la invitación y toda la correspondencia que se surtiera durante el término de vigencia del contrato.

Al verificar los documentos allegados por la ejecutante se advierte que únicamente se allegó copia del contrato y de la factura AMB-548 expedida el 9 de noviembre de 2022; sin embargo, no se allegó copia de la totalidad de los documentos que conforman parte del título ejecutivo complejo.

Al igual que con los contratos analizados previamente, no se cuenta con la constancia de radicación de la factura ante la oficina de Servicios Postales Nacionales S.A. y que la misma hubiera sido acompañada de los documentos exigidos para su pago y, en consecuencia, tampoco se encuentra conformado el respectivo título complejo.

Tampoco se cuenta con la totalidad de las piezas que conformaban el contrato, las cuales se encontraban establecidas en la cláusula vigésima tercera y que eran necesarias para verificar el alcance de las obligaciones de las partes y, en consecuencia, la conformación del título ejecutivo complejo.

De igual forma, llama la atención del despacho que la factura AMB-548 fue expedida el 9 de noviembre de 2022 y que, si bien no se cuenta con la constancia de radicación, aun contando el término de 45 días calendario que tenía la entidad para

realizar el pago desde su expedición, se advierte que la demanda fue radicada el 19 de diciembre de 2022, esto es antes de que terminara el plazo con el que contaba la entidad.

De esta forma, el despacho considera que no se cuenta con los elementos suficientes para considerar que las presuntas obligaciones que se pretendían ejecutar a través de este proceso son claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que se denegará librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. Denegar el mandamiento de pago solicitado por Ambicol Services SAS contra Servicios Postales Nacionales SAS, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Yuber Holmedis Calixto Castro, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.537.029 y portador de la T.P. 250.382 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los efectos del poder él conferido por Ambicol Services SAS.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44649369975e7a9adeacd5b81f53c78eeae1598a14bcb03ab7ccd55cf0d5df8f**

Documento generado en 19/01/2023 10:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00371- 00
DEMANDANTE:	NUEVA E.P.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la demanda de la referencia para el estudio de admisión, considera este Despacho que no es competente para conocer del asunto, en atención en las razones que se pasan a exponer a continuación, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La Nueva EPS, presentó demanda ordinaria laboral ante los juzgados laborales de Bogotá contra la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, con el fin de declarar que no está obligada a restituir sumas de dinero que fueron depositadas por la entidad demandada y posteriormente reembolsadas mediante la Resolución No. 0002858 del 30 de diciembre de 2021.

Por reparto, le correspondió la demanda ordinaria laboral al Juzgado 14 Laboral de Bogotá, el cual, mediante auto del 18 de octubre de 2022, declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, con fundamento en lo dispuesto en el auto A - 398 de 2021 proferido por la Corte Constitucional, por medio de cuales resolvió diferentes conflictos de competencia suscitados entre Juzgados Administrativos y Juzgados Laborales de Bogotá en asuntos similares que motivó la presentación de la demanda por

parte de la Nueva EPS, en los cuales determinó que la competencia para conocer recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Efectuado el reparto, el presente asunto le correspondió a este Despacho judicial, el cual procede a pronunciarse con fundamento en las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, la cual se materializa a través de la administración de justicia, con el fin de dirimir los conflictos que surjan entre los administrados o entre éstos y la administración, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior, en el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, se define cuáles son los entes encargados de ejercer jurisdicción y establece la facultad excepcional a la Ley para atribuir función jurisdiccional en materias precisas y concretas con base a cada caso en concreto.

Así las cosas, debe entenderse que la jurisdicción no es divisible como función estatal, ahora bien, lo que si es factible es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente la prestación del servicio de administración de justicia, entre otros.

Por ende, se entiende que la jurisdicción constituye una materia de orden público que el Juez se encuentra obligado a verificar para cada caso concreto, con el fin de precaver una correcta administración de justicia.

2.1 De la decisión de la Corte Constitucional, contenida en los autos A-389 y A-791 de 2021

En virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la Corte Constitucional es la corporación competente para dirimir los conflictos que se presenten entre los juzgados pertenecientes a diferentes jurisdicciones.

Por medio del auto A-389 de 2021, la Corte Constitucional dirimió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá y el Juzgado 6 Laboral de Bogotá, con relación a una demanda presentada por la EPS Sanitas S.A. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, que tenía por objeto el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la mencionada EPS debido a la prestación de servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de salud - POS, hoy PBS al igual que en el asunto de la referencia.

En el citado auto, la Corte Constitucional determinó los elementos y situaciones jurídicas que giran en torno a los recobros judiciales al Estado por la prestación de servicios no incluidos en el PBS, señalando en principio la naturaleza jurídica de la ADRES como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con lo que adquiere la categoría de entidad pública y que está adscrita al Ministerio de Salud, razón por la cual, sobre ésta son aplicables las disposiciones consagradas en el artículo 104¹ del C.P.A.C.A., descartando así la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de ese tipo de procesos.

Además, indico que el trámite de los recobros se constituye en un verdadero trámite administrativo en el cual se emiten diversas decisiones que deben ser consideradas como actos administrativos, de la siguiente manera:

“34. Posteriormente, una vez creada la ADRES, mediante el Decreto 2265 de 2017 se establecieron las condiciones generales de operación de la entidad. Así, en la subsección 1 de la sección 5, se establecieron normas relativas al reconocimiento de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC, entre las que destacan aquellas que definen (i) el término para presentar las solicitudes; (ii) los requisitos para el pago; (iii) el proceso de verificación, control y pago; y, (iv) el término para resolver, reconocer y pagar las solicitudes presentadas.

*35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, permiten confirmar que **el recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).*

¹ CPACA: **“ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)”

La determinación adoptada en virtud del trámite se recogerá en una comunicación que contiene, entre otros datos: a) la fecha de expedición, b) el resumen de la información de cantidad y valor de recobros, c) las causales de glosa (si hubo lugar a ello), d) el resultado de la auditoría integral, e) la relación de los ítems aprobados parcialmente y e) las causales de no aprobación, cuando fuere el caso (art. 55, Resolución 1885 de 2018). Contra la decisión de la entidad es posible presentar una objeción dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad por cada uno de los ítems del recobro (art. 56, Resolución 1885 de 2018). En el término indicado, igualmente se podrán enmendar las glosas aplicadas.

Finalmente, la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.

38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra **“mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración”** (negritas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un

conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrilla fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” (subraya fuera de texto).

Por lo anterior, la Corte Constitucional concluyó que la competencia para conocer de las decisiones adoptadas por el ADRES se enmarcan en un procedimiento administrativo que culmina con la expedición de un acto administrativo, cuya competencia recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.” (subraya fuera de texto)

Del citado pronunciamiento, se reitera, el motivo principal para establecer que la competencia para conocer de asuntos relacionados con recobros recae sobre la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el hecho de que la fuente generadora de un aparente perjuicio es un acto administrativo por medio del cual se definió una situación relacionada con una solicitud de recobro a través de un procedimiento administrativo.

2.2 De la distribución de competencias por factor funcional de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá D.C.

En el artículo 155 del C.P.A.C.A. están determinados los asuntos sobre los cuales tienen competencia los juzgados administrativos en primera instancia.

Ahora bien, conforme a lo señalado en la citada jurisprudencia de la Corte Constitucional, en los asuntos relacionados con recobros los posibles perjuicios causados derivan de un acto administrativo de carácter particular con el cual se resuelve lo atinente al procedimiento administrativo de recobro adelantado ante la entidad administradora del sistema, la ADRES, en el sentido de reconocer y pagar, o no, el recobro solicitado.

En virtud de lo anterior, es necesario tener en cuenta lo señalado en el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., en el cual se establece:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el C.P.A.C.A., están instituidos diversos mecanismos o medios de control, que resultan aplicables con relación al marco de competencias establecido en el artículo 155 *ibídem*. Para los asuntos señalados en el transcrito numeral 3° del citado artículo 155 del C.P.A.C.A., está instituido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 de la mencionada normatividad, en el cual se establece;

“ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o

cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Por su parte, el artículo 140 del C.P.A.C.A., en lo que tiene que ver con el medio de control previsto para invocar la reparación de los daños causados por las acciones u omisiones de la administración, establece:

“ARTÍCULO 140. Reparación directa. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

Sobre la escogencia del medio de control el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“4.9.- Se sabe, atendiendo a la nominación dada por la Ley procesal y la jurisprudencia de esta Corporación, que la de reparación directa procede cuando la fuente del daño tiene origen en un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o cualquiera otra razón, al tiempo que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la génesis de tal daño se centra en un acto administrativo, esto es, una expresión de voluntad institucionalizada de la Autoridad administrativa o de un particular al que el ordenamiento le ha atribuido competencias públicas, que tiende a ser generador de situaciones jurídicas particulares y concretas de derecho administrativo al reconocer, crear, modificar o extinguir cargas, obligaciones, derechos o prerrogativas y siempre que contra ese acto se formulen cargos de nulidad por violar el orden jurídico al que está sujeto.

4.10.- Se sigue, entonces, que es el ordenamiento jurídico el que provee parámetros normativos objetivos para orientar y controlar el ejercicio del abstracto derecho de acción por el conducto de los variados medios de control previsto en el procedimiento contencioso administrativo, de suerte que la elección de aquél idóneo no queda librado a elección subjetiva del interesado.

4.11.- Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la parte actora con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.12.- Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa.”²

Por lo tanto, al derivarse los presuntos perjuicios de un acto administrativo que considera irregular, no se puede acudir directamente a la acción de reparación directa, sino que el escenario en el cual deben debatirse las pretensiones de la demanda es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esta postura se adopta teniendo en cuenta lo señalado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, la cual asignó el conocimiento de la demanda de la referencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, al considerar que lo que se cuestiona es un acto administrativo proferido por la ADRES.

Así las cosas, es preciso tener en cuenta lo señalado en el Decreto 2288 de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en lo atinente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el artículo 18 de dicha norma establece las atribuciones funcionales de las diferentes secciones que componen dicha corporación, señalando lo siguiente:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 21 de noviembre de 2017, Exp. 38.078, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”.

En atención a la disposición legal transcrita, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006, reglamentó el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos y en su artículo 5, con respecto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, señaló:

“ARTÍCULO QUINTO. - *En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.” (Subraya fuera de texto).

Por lo tanto, es claro que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la sección tercera, conforme al marco de competencias establecido en el Decreto 2288 de 1989, solamente pueden conocer de los medios de control de *1. De reparación directa y cumplimiento; 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos; y 3. Los de naturaleza agraria*, además del medio de control de repetición en concordancia con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001³, mientras que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la sección primera deben conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que no les corresponda a las demás secciones.

Por lo anterior, es necesario analizar los hechos y las pretensiones de la demanda, con el fin de determinar si el conocimiento del asunto de la referencia le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la sección tercera o si

³ Ley 678 de 2001: **“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.”

por el contrario le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la sección primera del circuito judicial de Bogotá.

2.3 Caso concreto

Descendiendo al asunto objeto de estudio, se observa que en la demanda se plantearon diversas pretensiones, dentro de los cuales se resaltan las siguientes:

“PRIMERO: Se declare que NUEVA EPS no está obligada a restituir la suma de DOS MIL SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$2.060.471.765,13) por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en favor de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, lo anterior conforme lo ordenado por la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD mediante Resolución 0002858 del 30 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Se declare que NUEVA EPS no está obligada a restituir la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$155.531.404,99) producto de a actualización al IPC con corte a la fecha de reintegro, lo anterior conforme lo ordenado por la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- mediante la Resolución 0002858 de 2021.

TERCERO: Se declare que la Resolución, 1077 DE 2021 del 6 de agosto de 2021 y la Resolución 0002858 de 2021, de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES no precisan o determinan el detalle de las fuentes, ni los registros y su cuantía que entiende como hallazgos; ni mucho menos los hallazgos que tiene como aclarados; que den certeza sobre la causa y soporte de los registros fundamento de orden de restitución.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se declare que Nueva EPS no está obligada a realizar el reintegro de los recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social- ADRES-, en los términos establecidos en la Resolución 1077 de 2021, y la Resolución 0002858 del 30 diciembre de 2021, y, en consecuencia, Nueva EPS tiene derecho a conservar los recursos girados por tener causa real y lícita.

QUINTO: Que, respecto de la actualización sobre el IPC con corte de fecha de reintegro, por la suma de \$155.531.404,99 se declare que Nueva EPS no los adeudó a, en razón de haber actuado de buena, y con la diligencia debida, haciendo las correcciones y autorizando las devoluciones pertinentes.

SEXTO: Se declare que la administradora de recursos de la seguridad social en salud en el trámite del proceso de auditoría ARCON-BDX004 y con la expedición de las Resoluciones 1077 de 10 de agosto de 2021, y la Resolución 0002858 de 30 de diciembre de 2021 violó el derecho de defensa y contradicción de la Nueva Empresa Promotora de Salud –NUEVA EPS S.A-, por lo que la orden de restitución de recursos es IRREGULAR.

SÉPTIMO: Que se declare que de haber un descuento o compensación por parte de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES de los recursos ordenados a restituir EL MISMO no tiene causa jurídica.

OCTAVO. *Consecuencialmente solicito se condene a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) a restituir las sumas de dinero que se demuestre han sido descontadas o compensadas en contra de Nueva EPS, con sus frutos e intereses. (...)*

Ahora, conforme a los hechos y las pretensiones de la demanda, en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional en el auto A-389 de 2021, se tiene que en el asunto objeto de estudio tanto las pretensiones tienen una relación directa con el procedimiento administrativo adelantado por la ADRES y con los presuntos perjuicios causados con la decisión adoptada en dicho procedimiento, lo que denota que la fuente de los perjuicios alegados deriva de los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo adelantado y de las actuaciones u omisión en que hayan podido incurrir la entidad demandada.

En atención a lo anterior, se colige que el medio de control procedente debido a las pretensiones y hechos de la demanda es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura considera que las pretensiones de nulidad giran en torno a los posibles perjuicios causados con los actos administrativos proferidos por la entidad demandada en el procedimiento administrativo de recobro adelantado por la EPS demandante, asunto que se considera no se encuentra asignado a la sección tercera (reparación directa, cumplimiento, contratos y actos separables de los mismos y los de naturaleza agraria).

Ahora, según lo expuesto por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021 los ***“recobros judiciales al Estado no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos, (ii) se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales”*** (Negrilla fuera de texto).

Por lo tanto, tampoco puede considerarse un asunto laboral relacionado con el Sistema de Seguridad Social en Salud y, en consecuencia, el conocimiento de la demanda tampoco le corresponde a los despachos de la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Como puede observarse, el tema tampoco versa sobre un tema relativo a impuestos, tasas y contribuciones y, en consecuencia, no le corresponde a la sección cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá. En estas circunstancias, el Despacho considera que las pretensiones de nulidad no se tratan de un asunto de carácter laboral o derivado de una controversia donde se ataque un procedimiento precontractual o un contrato estatal, ni concerniente a impuestos, tasas o contribuciones, por lo que conforme al artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 le corresponde a la sección primera.

En vista de ello, este despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que por su intermedio se proceda con el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d94b7a4e1b5069da713b9a4556fa4d0cd31e3c865acd320241da74423b55557**

Documento generado en 19/01/2023 10:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C. , diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-34-066-2023-00010-00
DEMANDANTE:	EUFRACIO GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Eufracio Gómez, Luz Mary López Zafra, Jonathan Esneyder Gómez López, Sebastián Gómez López, Jheison Stiven Gómez Ramírez y Harold Andrés Gómez Ramírez, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los perjuicios que sufrieron como consecuencia de la falla en el servicio por el uso desproporcionado e injustificado de la fuerza en contra del señor Eufracio Gómez.

En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho hace los siguientes requerimientos:

1. De conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso se solicita a la parte demandante se allegue poder claro y preciso respecto de los demandantes Jonathan Esneyder Gómez López y Sebastián Gómez López, debido a que en el mandado allegado no se encuentran debidamente determinados.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales

copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Eufracio Gómez, Luz Mary López Zafra, Jonathan Esneyder Gómez López, Sebastián Gómez López, Jheison Stiven Gómez Ramírez y Harold Andrés Gómez Ramírez, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec71cd1f0c9d50844e920485f89435bbb38775539b49a8802c865cc6e32b276**

Documento generado en 19/01/2023 10:31:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	110013343066 20200004800
DEMANDANTE:	DANIEL CLEMENTE CAMACHO HERRERA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 11 de agosto de 2022 se requirió a la apoderada de la parte demandante para que informara si su representado ya culminó o no las valoraciones médicas ordenadas ante las diferentes especialidades con el fin de constituir la junta médico laboral decretada en el asunto de la referencia.

A través de memorial radicado el 24 de agosto de 2022 la apoderada de la parte demandante informó que no ha sido posible obtener la cita para la valoración por la especialidad de ortóptica, toda vez que no hay agenda disponible en sanidad militar y dicha dependencia solamente cuenta con una profesional para esa valoración, de tal manera que el señor Camacho fue inscrito a una lista de espera para cuando haya disponibilidad.

En atención a lo anterior, la apoderada solicita que se impartan las ordenes judiciales correspondientes para que la entidad demandada asigne las citas al señor Camacho para que sea valorado por las especialidades de ortóptica y oftalmología.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante ha demostrado diligencia en la realización de diferentes gestiones para que el señor Camacho sea valorado por las especialidades de ortóptica y oftalmología, necesarias para constituir la junta médico laboral decretada en el asunto de la referencia, el despacho accederá a la solicitud de la apoderada y se requerirá a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que a través del Hospital Militar

PROCESO:	11001334306620200004800
DEMANDANTE:	DANIEL CLEMENTE CAMACHO HERRERA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

realice la valoración del señor Daniel Clemente Camacho Herrera a través de las mencionadas especialidades, so pena de imponer las sanciones señaladas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP¹.

Sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP², se le recuerda a la apoderada de la parte demandante que cuenta con los mecanismos legales y constitucionales del ordenamiento jurídico para que el cumplimiento de la orden judicial impartida, de tal manera que deberá adelantar los trámites correspondientes para la constitución de la junta médico laboral ordenada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, le asigne una cita y valore al señor Daniel Clemente Camacho Herrera a través de las especialidades de ortóptica y oftalmología con el fin de constituir la junta médico laboral decretada en el asunto de la referencia, so pena de imponer las sanciones señaladas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

La apoderada de la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, deberá elaborar y tramitar los oficios correspondientes ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Hospital Militar con copia de este auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA con respecto a la junta médico laboral decretada en el asunto de la referencia.

¹ CGP: "**Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

² CGP: "**Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)

PROCESO:	11001334306620200004800
DEMANDANTE:	DANIEL CLEMENTE CAMACHO HERRERA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO: SE INSTA a la apoderada judicial de la parte demandante, para que en atención de la orden judicial impartida, consistente en el decreto de la junta médico laboral del señor Daniel Clemente Camacho Herrera, además de las actuaciones realizadas, haga uso de los mecanismos legales y constitucionales que dispone ordenamiento jurídico para el cumplimiento de dicha orden, en concordancia con lo señalado en el artículo 167 del CGP.

TERCERO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e1827b58c06d215074f0767f51e2106fa7078af1c4a804ac5758faa37651bb**

Documento generado en 19/01/2023 10:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00056- 00
DEMANDANTE:	JOSE CARMELO CONSUEGRA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 14 de marzo de 2022 de 2021, mediante auto de pruebas este Despacho ordenó oficiar al:

1. Juzgado Segundo (2) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Vélez - Santander para que remita en medio digital copia del proceso No. 688616106004201680023, adelantado en contra de Fabio Amado Cruz, Robinson Caro Grandas, José Carmelo Consuegra y Juan Gabriel Ariza Olave, por el delito de Hurto calificado y agravado.

2. Ministerio de Salud y de la Protección Social, para que a través del Registro Único de Afiliados se sirva certificar si los ciudadanos José Carmelo Consuegra identificado con C.C. 17344215 y Fabio Amado Cruz identificado con C.C.1096618359 registran cotizaciones al sistema de Salud, Pensiones y riesgos laborales (PILA) para el mes de diciembre de 2015; indicando cuál era el Ingreso Base de Liquidación y Aporte.

Mediante memorial allegado el 22 de septiembre de 2022, el Ministerio de Salud y de la Protección Social allegó al Despacho copia de la certificación expedida por la oficina de la Tecnología de la Información y la Comunicación – TIC de la entidad, en donde consta que para el periodo diciembre de 2015 los señores José

Carmelo Consuegra identificado con C.C. 17344215 y Fabio Amado Cruz identificado con C.C.1096618359 no registraron cotización alguna.

Por su parte, el 5 de octubre de 2022 el Juzgado Segundo (2) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Vélez – Santander, informó al Despacho mediante correo electrónico que, el proceso fallado en contra de José Carmelo Consuegra, Fabio Amado Cruz, Robinson Caro Grandas y Juan Gabriel Ariza Olave, se archivó el 30 de mayo de 2018 y consta de 8 carpetas originales y 19 audios, pero que a la fecha no se encontraba digitalizado por lo cual una vez se desarchivara sería enviado a este Despacho de manera física.

2. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el expediente el Despacho evidencia que en el presente proceso se allegó certificación expedida por la oficina de la Tecnología de la Información y la Comunicación – TIC del Ministerio de Salud y de la Protección Social, en la cual consta la no cotización de aportes para el periodo de diciembre de 2015 por los señores Fabio Amado Cruz y José Carmelo Consuegra, por lo cual se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.

Ahora bien, sobre la manifestación realizada por el Juzgado Segundo (2) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Vélez – Santander, mediante la cual informa que allegará el expediente No. 688616106004201680023, adelantado en contra de Fabio Amado Cruz, Robinson Caro Grandas, José Carmelo Consuegra y Juan Gabriel Ariza Olave, por el delito de Hurto calificado y agravado, en manera física y una vez sea desarchivado, el Despacho se permite disentir de dicha solicitud.

Lo anterior, porque si bien es cierto es entendible la mora en la digitalización de los expedientes en la Rama Judicial, lo cierto es que generaría un mayor desgaste e incumplimiento de las normas reglamentarias sobre manejo del expediente digital, el allegar un expediente físico como prueba a un proceso digital que si cumple con los protocolos establecidos.

Adicional a lo anterior, la solicitud que se hiciera al Juzgado se realizó el 9 de septiembre de 2022 mediante el oficio No. 258/2022 que realizara la secretaría

de este Despacho, por lo cual la digitalización del mismo pudo ser adelantada en el interregno de tiempo que ha suscitado hasta a la fecha, situación que se requiere de manera prioritaria, no solo porque ha si lo han dispuesto las normas procesales sobre la materia y la reglamentación establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, sino por el requerimiento judicial que hiciere este Despacho de manera específica frente a ese expediente en particular que se requiere para decidir el proceso que nos ocupa.

Por tal motivo se requerirá a dicho despacho judicial, por intermedio del apoderado de la parte demandante para que allegue lo solicitado, indicando **que es la segunda vez** que se hace dicho requerimiento. El apoderado deberá reiterar el oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En el oficio se deberá indicar que el expediente No. 688616106004201680023, adelantado en contra de Fabio Amado Cruz, Robinson Caro Grandas, José Carmelo Consuegra y Juan Gabriel Ariza Olave, por el delito de Hurto calificado y agravado, en todo caso siempre deberá ser allegado **de manera digital**.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las documentales allegadas por las entidades oficiadas.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que por su intermedio, se reitere el oficio No. 258/2022 dirigido al Juzgado Segundo (2) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Vélez – Santander, para que allegue la totalidad del expediente No. 688616106004201680023, adelantado en contra de Fabio Amado Cruz, Robinson Caro Grandas, José Carmelo Consuegra y Juan Gabriel Ariza Olave, por el delito de Hurto calificado y agravado.

El apoderado deberá reiterar el oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con copia de la presente decisión, e indicando que es la segunda vez que se hace dicho requerimiento, y que en todo

caso el expediente deberá ser allegado siempre de manera digital, en atención a las consideraciones que anteceden.

TERCERO: EXHORTAR a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d88b12960f37c273a2c3e37716ee72809f31a7d588ee76f3ec1a4757f7e793**

Documento generado en 19/01/2023 10:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	110013343066 20210008700
DEMANDANTE:	JESUS DAVIAN CORREA CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante proveído del veinte (20) de octubre de 2022, se profirió sentencia dentro del proceso de la referencia en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, dicha decisión que fue objeto de recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, se concederá el recurso de apelación.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este despacho judicial en el asunto de la referencia el pasado veinte (20) de octubre de 2022, para que se trámite ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca -reparto-.

SEGUNDO: Se le reconoce personería al abogado HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA como apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme a la sustitución de poder allegada al plenario.

TERCERO: En firme esta providencia, remítanse las respectivas actuaciones al superior jerárquico, haciendo las anotaciones en el sistema a las que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c5169280db6f5d3813de827196b6454ade748509f91a04df0fbd7dae3aab47**

Documento generado en 19/01/2023 10:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00101- 00
DEMANDANTE:	WUILLIAM VARGAS MEDINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

En documento separado de la contestación, el Ministerio de Justicia y del Derecho, entidad demandada en el presente proceso, formuló llamamiento en garantía con fines de repetición al señor Alejandro Quintero Pérez en calidad de Notario Único de Mercaderes - Cauca para la fecha de los hechos que desencadenaron la interposición del medio de control que nos ocupa, para que, en caso de una eventual sentencia condenatoria, sea dicha persona la encargada de responder por el monto impuesto en la sentencia.

En el escrito de llamamiento en garantía manifestó que desconoce el lugar de residencia, correo electrónico o teléfono del señor Alejandro Quintero Pérez quien en la actualidad no funge como Notario Único de Mercaderes – Cauca.

Por tal motivo, el Despacho mediante auto de fecha 28 de abril de 2022 ofició a la Superintendencia de Notariado y Registro con el fin de que certificara la dirección de residencia que figura en la hoja de vida del señor Alejandro Quintero Pérez en su calidad de Notario Único de Mercaderes - Cauca para el día 27 de marzo de 2018.

El 3 de mayo de 2022, la Superintendencia de Notariado y Registro aportó certificación en la que describió la última dirección registrada del señor Alejandro

Quintero Pérez, en su calidad de Notario Único de Mercaderes – Cauca en su hoja de vida.

Finalmente, obra en el plenario renuncia y nuevo poder otorgado por la Superintendencia de Notariado y Registro

2. CONSIDERACIONES

Una vez expuesto los antecedentes de la presente actuación, pasa el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el Ministerio de Justicia y del Derecho frente al llamamiento en garantía solicitado.

2.3 De la figura del llamamiento en garantía

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, faculta a la parte demandada para solicitar, dentro del término de traslado del artículo 172 *ibídem*, el llamamiento en garantía¹, en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

¹ “El llamamiento en garantía surge como consecuencia de una relación de carácter legal o de una relación contractual, verbigracia cuando se trata de aquellas reclamaciones cuya causa es el contrato de seguro. En este orden de ideas el llamamiento en garantía corresponde a ‘(...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.” Cf. Sentencia C-170 de marzo de 2014.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Expuesto lo anterior, se deduce que en lo que se refiere al “*llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas” que la reformen o adicionen*”. Es decir, que el Estado tiene la facultad de llamar en garantía al servidor público o al particular que ejerza función pública, que considera que obró con culpa grave o dolo y que generó el daño antijurídico que se le atribuye.

Al respecto, el artículo 19 de la mencionada ley 678 dice:

*“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, **la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público (sic), podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria** de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.*

“PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor”.

La disposición transcrita debe leerse de manera armónica con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política y 225 de la ley 1437 de 2011, de modo que, cuando el llamamiento en garantía se formule con fines de repetición, se deberán satisfacer las exigencias formales previstas en esa última y, además, se deberán precisar en el escrito del llamamiento los hechos concretos en que se funda la responsabilidad que se endilga al llamado y aportar con ese escrito – como lo exige aquella norma (art. 19, ley 678 de 2001) – la prueba sumaria de su actuación a título de dolo o de culpa grave.²

Conforme a lo anterior, importa destacar que la ley 678 de 2001 amplió el espectro de la acción de repetición, en la medida en que precisó que se debe promover no solo contra los agentes del Estado, sino también contra los ex

² Consejo Estado, Sección Tercera, auto del seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), exp 05001-23-33-000-2012-00748-01 (55703)

servidores públicos que, con su conducta oficial, precedida de dolo o de culpa grave, hayan dado lugar a un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado como resultado de una condena, de una conciliación o de otra forma de terminación de un conflicto, como una transacción, por ejemplo; además, contempló que la acción de repetición también se debe intentar contra los particulares que, investidos de funciones públicas, hayan dado lugar, con su conducta dolosa o gravemente culposa, a la reparación patrimonial a cargo del Estado y que, con la misma finalidad, pueden ser llamados en garantía dentro del proceso de responsabilidad que se adelante contra la entidad pública.³

En el caso concreto, este Despacho encuentra que el escrito de llamamiento en garantía fue presentado en tiempo, dentro del término de traslado; respecto del señor Alejandro Quintero Pérez en calidad de Notario Único de Mercaderes - Cauca y se aportó prueba sumaria de la calidad en la que acude al proceso y se argumentó de forma necesaria la culpa sobre la cual se sustenta su posible responsabilidad en los hechos que nos ocupan, razón por la cual se procederá a admitirlo, pues, con lo que la documental que se adjuntó también se tiene noticia de su dirección electrónica registrada para efecto de notificaciones.

Sobre el trámite que debe dársele a este tipo de vinculación, la referida Ley 1437 de 2011, en su artículo 227, hace una remisión al Estatuto Procesal Civil, en lo no regulado por ella. Ante lo cual, debe acudirse a lo previsto en los artículos 64 a 66 de la Ley 1564 de 2012, específicamente, al artículo 66, que establece:

***“Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...).”

Ahora, para notificar a los terceros en mención, se debe hacer de manera personal (artículo 290 de la Ley 1564 de 2012), lo cual, según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que fue acogido como legislación permanente

³ Ibídem.

en la Ley 2213 de 2022, puede efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto a los anexos a los cuales deban darse traslado (artículo 8).

Conforme a la norma, la notificación personal se entiende realizada una vez hayan transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo cual, se establece la posibilidad de la implementación de sistemas que confirmen el recibo de los correos electrónicos.

Así las cosas, cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse su recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos⁴.

Finalmente, obra renuncia de poder del abogado Juan Sebastián Garcés Castrillón, como apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro, el cual será aceptado por el Despacho toda vez que cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

De otro lado, obra poder conferido al abogado Gregory de Jesús Torregrosa Rebolledo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.240.346 y portador de la Tarjeta Profesional No. 140.546 del C.S. de la J. como apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro, por tal motivo el Despacho le reconocerá personería para actuar en el presente proceso.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía con fines de repetición del señor Alejandro Quintero Pérez en calidad de Notario Único de Mercaderes – Cauca

⁴ Cf. Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC-155482019 (11001220300020190185901), 13 de noviembre de 2019 (ref. Ámbito Jurídico).

para el año 2018, propuesto por la apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente el presente auto, junto con el admisorio de la demanda, al señor Alejandro Quintero Pérez al correo electrónico alejandroquintero76@hotmail.com, en la forma prevista en el artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022, enviándole los traslados a que haya lugar (solicitud del llamamiento en Garantía, demanda y anexos).

INDÍQUESE al llamado, que cuenta con un término de quince (15) días para responder al llamamiento, conforme a lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ADVIÉRTASE al llamante en garantía, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, esta será ineficaz, según lo establece el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder del abogado Juan Sebastián Garcés Castrillón, como apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Gregory de Jesús Torregrosa Rebolledo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.240.346 y portador de la Tarjeta Profesional No. 140.546 del C.S. de la J., como apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Milton Jojani Miranda Medina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de45cfc7da32ee803dde5e9e98a900ed3c4d76621a9c7c545e5cdfca85434127**

Documento generado en 19/01/2023 10:31:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00068- 00
DEMANDANTES:	LINO LOPEZ QUIJANO Y ANGELO STEVEN LOPEZ SANCHEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores Lino López Quijano y Ángel Steven López Sánchez solicitaron al Despacho un amparo de pobreza, con el fin de interponer un eventual medio de control de reparación directa en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Por encontrarlo procedente, el Despacho mediante auto de fecha 5 de agosto de 2021 concedió el amparo solicitado, y como consecuencia de ello, ordenó a la Defensoría del Pueblo para que designara un apoderado judicial en el área administrativa de acuerdo con su reglamento interno, con el fin de que represente a los señores Lino López Quijano y Ángel Steven López Sánchez en el medio de control a instaurar según se petición inicial.

Ingresa el proceso de la referencia con informe secretarial, señalando que ante el requerimiento realizado a la Defensoría del Pueblo, esta guardó silencio ante lo solicitado.

En vista de que el silencio de la entidad oficiada ha impedido el trámite ordinario del proceso, se requerirá a la Defensoría del Pueblo para que cumpla lo ordenado en el auto de fecha 5 de agosto de 2021, y en consecuencia proceda a designar un apoderado judicial en el área administrativa de acuerdo con su reglamento interno, con el fin de que represente a los señores Lino López Quijano y Ángel Steven López Sánchez en el medio de control de reparación directa. Lo anterior so pena de incurrir en desacato a una orden judicial.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la Defensoría del Pueblo para que, en el término de diez (10) días cumpla lo ordenado en el auto de fecha 5 de agosto de 2021, y en consecuencia proceda a designar un apoderado judicial en el área administrativa, de acuerdo con su reglamento interno, con el fin de que represente a los señores Lino López Quijano y Ángel Steven López Sánchez en el medio de control de reparación directa. Lo anterior so pena de incurrir en desacato a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90405326ad03b35c859cf7d436a0f8c5f9ebd473bb81379b0ad457fa5c097f8**

Documento generado en 19/01/2023 10:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066- 2022-00344 -00
DEMANDANTE:	ANA MILENA MARTÍNEZ SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados parcialmente por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021 y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se admitirá la demanda presentada por **ANA MILENA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, MARÍA CECILIA SÁNCHEZ CONTRERAS y CLARA NIYIRETH ORTIZ MARTÍNEZ**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes como consecuencia del fallecimiento del señor Raúl Higuera Martínez, mientras se encontraba retenido en la Estación de Policía EXXI AEROPORTUARIA – ENTRADA 10 CATAM OFICINA NARCÓTICOS, en hechos ocurridos el 12 de abril de 2021.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ANA MILENA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, MARÍA CECILIA SÁNCHEZ CONTRERAS y CLARA NIYIRETH ORTIZ MARTÍNEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a través del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, **notifíquese personalmente** de esta demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, o quien haga sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la parte demandada, identificando la notificación que se realiza y haciéndole entrega digital del escrito introductorio, sus anexos y del presente proveído, conforme reglan los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 de la Ley 2213 de 2022, 171 (numeral 1) y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en los términos establecidos en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de **treinta (30) días** para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al numeral 14 del artículo 78 la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **Edgar Alfonso Rodríguez Pedraza**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 1.121.844.991 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 218.201 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

DÉCIMO: Se le indica a la demandada y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas los antecedentes y pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f33d6e82a466cdaa869477f346c6cbbdd2cc11f5101d6a71b6801ecef41ba**

Documento generado en 19/01/2023 10:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00368-00
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS ROMERO SANABRIA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Luis Carlos Romero Sanabria, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) en contra del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**, con el propósito de obtener la reparación de los daños producto de las lesiones que le fueron ocasionadas al interior del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - 'La Picota'.

En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho hace el siguiente requerimiento:

1. De conformidad con el numeral 5 del artículo 162 y numeral 2 del artículo 166 del CPACA, se solicita a la parte demandante allegue la prueba que se relaciona en el numeral 3 del acápite “*PRUEBAS*” del escrito de la demanda, en tanto revisados los anexos que en tal calidad se aportaron no figura el documento denominado “*Oficio Respuesta de Petición, 21 de septiembre de 2022, en el cual no se cumple lo solicitado*”.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Luis Carlos Romero Sanabria**, actuando a través de apoderado judicial en contra del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

MABB

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4a0a5ed00cab32ba067f039c9dd0b93cbdaf81cb7414a4850f67f46a5fc8f9**

Documento generado en 19/01/2023 10:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	110013343066 2022 00369 00
DEMANDANTE:	SANDRA RUIZ BEJARANO
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Encontrándose la demanda de la referencia para el estudio de admisión, considera este despacho que no es competente para conocer del asunto, con base en las razones que se pasan a exponer;

1. ANTECEDENTES

La señora Sandra Ruíz Bejarano a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA.

Una vez revisada la demanda, en el acápite de los hechos se señala que la señora Sandra Ruíz Bejarano celebró diversos contratos de prestación de servicios profesionales en calidad de fisioterapeuta con la entidad demandada entre los años 2007 y 2019, en virtud de los cuales realizó labores permanentes y propias de fisioterapia en las instalaciones del Hospital Central de la Policía Nacional, cumpliendo las diferentes órdenes recibidas dentro del horario establecido y con una remuneración periódica mensual.

Aunado a lo anterior, en la demanda se señalan las siguientes pretensiones;

PRIMERO.- Que se declare que entre la **Dirección General de la Policía Dirección Seccional de sanidad de Bogotá - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, por medio de su representante legal o por quien haga sus veces, y la Doctora **SANDRA RUIZ BEJARANO**, existió una relación laboral de carácter indefinido desde el 17 de octubre de 2007 hasta el 19 de diciembre de 2019. En consecuencia que se declare la existencia del contrato.

SEGUNDO.- Que como consecuencia de la declaratoria del numeral anterior se declare que entre la **Dirección General de la Policía Dirección Seccional de sanidad de Bogotá - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, por medio de su representante legal o por quien haga sus veces, **se destituyo sin justa causa a la Doctora SANDRA RUIZ BEJARANO**. El 19 de diciembre de 2019.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaratoria del numeral primero de este acápite se proceda por parte de la entidad demandada a expedir la correspondiente liquidación y pago de los salarios, primas, reajustes, aumentos de sueldo, prestaciones e indemnizaciones, causadas durante el tiempo que estuvo laborando para la dirección seccional de sanidad de Bogotá y el Hospital Central de la Policía Nacional como Especialista - terapeuta física esto es, entre el 17 de Octubre de 2007 y el 31 de Diciembre de 2019, teniendo en cuenta para ello todos y cada uno de los factores salariales que para dichos efectos establece la ley, así:

- a) Las cesantías.
- b) Los intereses sobre las cesantías;
- c) Las primas de servicios, prima de mitad de año, prima de fin de año.
- d) Bonificación es por servicios prestados.
- e) Horas extras diurnas y nocturnas, domingos y festivos laborados, compensatorios no cancelados.
- f) Primas de Vacaciones.
- g) Indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías.
- h) Indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales.
- i) Pago de aportes a la Seguridad Social (salud, pensiones y ARL), que no han sido cancelados por la no afiliación al sistema de seguridad social integral.
- j) Dotaciones y todos los derechos a que tengo derecho.

CUARTO.- Que como consecuencia de la declaratoria indicada el numeral primero de este acápite se ordene a la **Dirección General de la Policía Dirección Seccional de sanidad de Bogotá - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, por medio de su representante legal o por quien haga sus veces, restituir al servicio de la **Dirección General de la Policía Dirección Seccional de sanidad de Bogotá - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL** a la Doctora **SANDRA RUIZ BEJARANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.229.154 de Bogotá, a un cargo de igual o superior categoría, grado, código y escalafón y/o se le ordene emitir el correspondiente acto administrativo por medio del cual sea nombrada en carrera con todas y cada una de las prebendas y derechos económicos laborales a los que haya lugar.

QUINTO.- Para efectos de prestaciones sociales en general, se establezca y ordene que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte de mi poderdante, desde cuando fue desvinculada hasta cuando sea efectivamente reintegrada.

SEXTO.- Que como consecuencia de la declaratoria del numeral primero se ordene a la **Dirección General de la Policía Dirección Seccional de sanidad de Bogotá - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, al pago de la suma equivalente a 57 S.M.L.M.V. por salarios dejados de percibir desde su desvinculación y hasta que se produzca el reintegro debidamente indexados y/o lo que resulte probado.

SEPTIMO.- Que como consecuencia de la declaración del artículo primero se condene en costas a la parte demandada.

OCTAVO.- Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en el Artículo 192 Inc. 2º del C.P.A.C.A.

NOVENO.- En el evento tal que el pago no se efectúe en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el Artículo 192 Inc. 3º del C.P.A.C.A.

En la demanda también se plantearon pretensiones subsidiarias orientadas de igual forma al reconocimiento de una relación laboral y las prestaciones correspondientes.

Efectuado el reparto, el presente asunto le correspondió a este despacho judicial, el cual procede a pronunciarse con fundamento en las siguientes;

2. CONSIDERACIONES

La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, la cual se materializa a través de la administración de justicia, con el fin de dirimir los conflictos que surjan entre los administrados o entre éstos y la administración, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior, en el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, se define cuáles son los entes encargados de ejercer jurisdicción y establece la facultad excepcional a la Ley para atribuir función jurisdiccional en materias precisas y concretas con base a cada caso en concreto.

Así las cosas, debe entenderse que la jurisdicción no es divisible como función estatal, ahora bien, lo que si es factible es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente la prestación del servicio de administración de justicia, entre otros.

Por ende, se entiende que la jurisdicción constituye una materia de orden público que el Juez se encuentra obligado a verificar para cada caso concreto, con el fin de precaver una correcta administración de justicia.

2.1. De la distribución de competencias por factor funcional de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá D.C.

En el artículo 155 del CPACA están determinados los asuntos sobre los cuales tienen competencia los juzgados administrativos en primera instancia.

Por otra parte, en el Decreto 2288 de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo atinente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el artículo 18 de dicha norma establece las atribuciones funcionales de las diferentes secciones que componen dicha corporación, señalando con respecto a la sección segunda y tercera, lo siguiente;

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

***SECCION SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)*

***SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria” (subraya propia)*

En atención a la disposición legal transcrita, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N° PSAA06-3501 de 2006, reglamentó el reparto de los asuntos de conocimiento de los juzgados administrativos y en su artículo 5º, con respecto a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá D.C., señaló;

*“**ARTÍCULO QUINTO.-** En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

***5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.”** (subraya propia.)*

Así las cosas, conforme a los hechos y pretensiones señalados en la demanda, considera el despacho que a través de ésta se plantea una controversia de carácter laboral, toda vez que lo solicitado gira en torno al reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre la demandante y la entidad demandada y a consecuencia de ello se solicita el pago de todas las prestaciones laborales a las que alega tener derecho la demandante, de tal manera que en concordancia con las citadas normas, el asunto de la referencia debe ser conocido por los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Segunda -reparto-, por ser la encargada de tramitar

PROCESO:	110013343066 2022 00369 00
DEMANDANTE:	SANDRA RUIZ BEJARANO
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL

los asuntos de carácter laboral y teniendo en cuenta que la cuantía señalada en la demanda no excede de los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es claro que son los mencionados juzgados los que deben conocer del asunto de la referencia, en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del artículo 155 del CPACA¹

En consecuencia, este despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda, interpuesta por **SANDRA RUIZ BEJARANO** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria REMITIR el expediente a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, para que se proceda con el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Segunda, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

¹ CPACA: “**ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)”

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca3bf3af5a09e128d7267598146cf58d9e1b7b0eb0b457e23dbc3ee7503caf5**

Documento generado en 19/01/2023 10:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00367-00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADOS:	SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ; CELMIRA MARTIN LIZARAZO
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por la **NACIÓN – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en contra de **SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ y CELMIRA MARTIN LIZARAZO**, a través del medio de control de Repetición.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Examinado lo incorporado en medio magnético se tiene que no se aportó prueba que demuestre la calidad del sujeto demandado, es decir que se desempeñó como agente del estado o particular que ejercicio funciones administrativas.
2. se aportó con los anexos de la demanda prueba del envío **por medio electrónico** al canal digital dispuesto para notificaciones de la parte demandada, de la demanda y sus anexos. Lo anterior en atención a lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021. Se aclara que de igual manera se debe acreditar el envío de la subsanación y sus anexos a la totalidad de las partes demandadas.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo. Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en contra de **SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ y CELMIRA MARTIN LIZARAZO**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec5305cdb12adbfe1a5c65017c0762d988bd7eccc19fb50a6572dd7fdaf7118**

Documento generado en 19/01/2023 10:31:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>